INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO VALENCIA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 17 de enero de 2024, el representante de la entidad demandante conjuntamente con la apoderada judicial de dicha entidad, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo custodia de la entidad demandante, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, según se expresó en la demanda, se le ordenará que le haga entrega al demandado del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO DE BOGOTA en contra de CARLOS ALFREDO VALENCIA HURTADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00625-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**11**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HIRO GENARO ROSERO ESPAÑA
DEMANDADO: MAURICIO VELEZ BEDOYA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de surtir la notificación con el demandado del auto que admitió la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por HIRO GENARO ROSERO ESPAÑA, la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por HIRO GENARO ROSERO ESPAÑA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra MAURICIO VELEZ BEDOYA, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00499-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___11_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 25 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00538-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS
DEMANDADO: DIANA CATALINA CRUZ LATORRE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, se observa que el despacho no reconoció personería a la apoderada judicial de la parte demandante, es por ello que se hace necesario reconocer personería a la referida profesional del derecho, acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.057.976 portadora de la tarjeta profesional No. 389.292 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00538-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _11_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 25 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00579-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GARCIA BURBANO
DEMANDADA: MARIA FERNANDA GARCIA BURBANO.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, se procederá a reconocer personería en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, y por secretaria se correrá traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391 inciso 6° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Por otro lado, la apoderada judicial de la demandada, anexa copia del acuerdo extrajudicial que dice se celebrará al interior del proceso divisorio, de conformidad con el acuerdo establecido entre las partes, observando el despacho que el mismo adolece de las firmas de las partes contendientes señores JESÚS ALBERTO GARCÍA BURBANO y MARÍA FERNANDA GARCÍA BURBANO, por lo que el despacho procederá a agregarlo a los autos sin consideración alguna, pues no se puede tener en cuenta al no tener la firma de los interesados.

Adicionalmente, se observa que el apoderado judicial del demandante, el día 17/10/2023, allega memorial informando sobre la inexistencia la inexistencia de cualquier acuerdo extrajudicial celebrado entre su poderdante y la aquí demandada, respecto a la suspensión del proceso de la referencia y/o venta del bien inmueble común y proindiviso, como quiera que a la fecha no existe ningún acuerdo formal al que hayan llegado las partes involucradas dentro del presente asunto, a pesar de que existió un acercamiento que no concluyó en ningún acuerdo, pidiendo no tener en cuenta las afirmaciones descritas por el extremo pasivo y continuar con el trámite procesal correspondiente, siendo este otro motivo más para no tener en cuenta el mentado acuerdo extrajudicial.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

1.- RECONOCER personería a la abogada YENNY ANDREA CAMPO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.374.146 de Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

2.- Por la secretaria del juzgado córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391, inciso 6° en la forma previste en el artículo 110 del código general del proceso, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante

3.- AGREGAR a los autos sin consideración alguna la copia del acuerdo extrajudicial anexado por la apoderada judicial de la demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00579-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**11**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Enero 25 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR.
DEMANDADO: YAMILETH MARTINEZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 19 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, según lo expresado en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR" en contra de YAMILETH MARTINEZ DIAZ , por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00866-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**11**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 25 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: ANDRES FELIPE MAFLA ECHEVERRY
DEMANDADO: SONIA CEBALLOS BONILLA
BENHUR ESCARRIA BONILLA
ADRIANA GOMEZ BOTERO
ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física del demandante, donde recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.863.077, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 141.736 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-01063-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**11**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 25 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO(S): LEAL FERNANDEZ AARON MOSIAH
RADICACION: 760014003032-2023-01065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, dado que la mencionada en los hechos de la demanda (21 de abril de 2023), no concuerda con la que figura en el contrato (21 de abril de 2022), y hacer las correcciones pertinentes.

b.- Indicar si el contrato de arrendamiento se ha prorrogado, en qué fechas y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad AFFI S.A.S., actuando mediante apoderado judicial a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y Tarjeta Profesional No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01065-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___11_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 25 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.
DEMANDADO: TANIA MILENA CORDOBA DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a la previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio del conjunto demandante ni el de la demandada.

2.- Debe precisar las cuotas de administración adeudadas por la demandada, dado que en el hecho segundo indica que la parte demandada adeuda cuotas de administración del mes septiembre de 2020 al mes de septiembre de 2022, sin embargo conforme la certificación aportada y lo expresado en el texto de la demanda las cuotas van desde el mes de diciembre del año 2022 hasta diciembre de 2023, y hacer las correcciones pertinentes.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Certificado de deuda que sirve de base a la ejecución en este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN SARRIA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201, y portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 377.352 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-01073-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**11**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 25 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-01075-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RODRIGUEZ GIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECTIVO presentada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra WILLIAM RODRIGUEZ GIL.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se pretende el cobro de un título valor (pagaré), asunto respecto del cual opera, teniendo en cuenta la escogencia realizada por la parte demandante, el fuero del domicilio del demandado, el cual para los efectos de que aquí se trata no puede ser otro que el domicilio del demandado, y que según lo expresado en la demanda es la ciudad de Tuluá. Adicional a lo anterior se observa que el pago del título valor se estipulo en la ciudad de Tuluá.

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al Juez del domicilio del demandado, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Tuluá Valle, toda vez que la ciudad de Cali no es el domicilio del demandado, ni tampoco el lugar estipulado para el pago de la obligación cobrada.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de Tuluá Valle.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01075-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-01078-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RODRIGUEZ GIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECTIVO presentada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra WILLIAM RODRIGUEZ GIL.

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado advierte que se encuentra cursando en este juzgado, otra demanda que correspondió por reparto el día 18 de diciembre de 2023, adelantada por CREDISERVICIOS – CREDIVALORES, en contra del señor WILLIAM RODRIGUEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.981, radicada bajo la partida No. 760014003032-2023-01075-00, la cual se encuentra en trámite, evidenciándose que hay similitud de las partes, los hechos y las pretensiones, y el titulo valor que se cobra, con respecto a la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de diciembre de 2023, motivo por el cual se pondrá de presente a la parte actora tal circunstancia a fin de que haga el pronunciamiento respectivo a lo observado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante a fin de que haga los pronunciamientos del caso respecto a lo advertido por el despacho, consistente en que se encuentra cursando en este juzgado, otra demanda que correspondió por reparto el día 18 de diciembre de 2023, adelantada por CREDISERVICIOS – CREDIVALORES, en contra del señor WILLIAM RODRIGUEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.981, radicada bajo la partida No. 760014003032-2023-01075-00, la cual se encuentra en trámite, evidenciándose que hay similitud de las partes, los hechos y las pretensiones, y el titulo valor que se cobra, con respecto a la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIZZETH JAIMES JIMENEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 56323 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

(760014003032-2023-01078-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria